

ANEXO

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS
Y VELADORES EN TERRENOS DE USO PÚBLICO CON OCASIÓN
DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE HOSTELERÍA**

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LIMITACIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y concepto.*

1. La presente Ordenanza regula el régimen técnico, estético y jurídico a que debe someterse el aprovechamiento especial en espacios de uso público o acceso libre, con independencia de su titularidad, mediante su ocupación temporal con terrazas, veladores o instalaciones análogas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

2. A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

—Terrazas: son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma accesoria a un quiosco de temporada o permanente o a un establecimiento principal de hostelería.

—Terrazas con cerramiento estable: son terrazas cerradas en su perímetro y cubiertas mediante elementos desmontables que se encuentran en terrenos de titularidad y uso público y que desarrollan su actividad de forma accesoria a un establecimiento principal de hostelería. Solo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependen.

—Quioscos de temporada: son establecimientos hosteleros, en suelo de titularidad y uso público, abiertos al público, de carácter temporal y desmontable, donde se sirve al público de manera profesional y mediante precio, tapas, bocadillos, raciones y productos que no precisen elaboración o que ya estén cocinados por industria autorizada, que no necesiten manipulación alguna para su consumo. Podrán disponer de su propia terraza.

—Velador: Es el conjunto formado por una mesa y cuatro sillas o taburetes, que se sitúa sobre terrenos de uso público sirviendo de complemento a un establecimiento de hostelería.

3. Quedan fuera de la presente Ordenanza las terrazas y veladores que se autoricen con motivo de la celebración de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, que se regirán por su normativa específica.

4. Las instalaciones reseñadas quedan a su vez sujetas, además de a lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la normativa sobre establecimientos públicos, de protección del medio ambiente, higiénico-sanitaria, de protección de los consumidores y usuarios, y a cualquier otra que tenga incidencia en la materia de que se trata, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta Ordenanza.

Art. 2. *Limitaciones generales.*

1. Las terrazas, veladores, así como los quioscos e instalaciones análogas, deberán, en todo caso, dejar completamente libre para su utilización inmediata:

—Los accesos a inmuebles y garajes.

—Las entradas a galerías visitables.

—Las salidas de emergencia.

—Las paradas de transporte público.

—Los equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, cabinas, etc.).

—Los pasos de peatones, semáforos y parquímetros.

—Escaparates y accesos de locales comerciales.

2. Los toldos y sombrillas, si se colocan anclados al suelo, será responsabilidad del titular de la terraza la restitución de los pavimentos afectados por los anclajes cuando cese la vigencia de la autorización o la actividad de aquella.

3. En ningún caso la instalación podrá realizarse sobre superficies ajardinadas, ni tapar los alcorques del arbolado.

4. Deberán colocarse en la anchura de la fachada del local o en caso de más ocupación, con autorización por escrito de los vecinos colindantes y autorización municipal.

5. Podrá denegarse la instalación de terrazas y veladores, de manera suficientemente razonada previo informe municipal, justificada bien por razones de seguridad viaria, porque dificulten sensiblemente el tráfico de peatones, por obras públicas o privadas y por seguridad en la evacuación de los edificios y locales próximos.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE INSTALACIÓN

Sección primera. — Condiciones aplicables en todas las zonas

Art. 3. *Condiciones generales.*

Las instalaciones deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

1. La colocación de terrazas, veladores, quioscos e instalaciones análogas deberá, en todo caso, respetar el uso común general preferente de los espacios en que se ubiquen. En consecuencia no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal ni podrá perjudicar la seguridad de este o del tráfico rodado.

2. Las autorizaciones se otorgarán por el período y año que se señale en las condiciones de las mismas.

MAELLA**Núm. 9.752**

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo de información pública de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de exposición pública en el BOPZ núm. 262, de 14 de noviembre de 2014, contra el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la instalación de terrazas y veladores en terrenos de uso público para el ejercicio de la actividad de hostelería, adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2014, queda elevado a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro que se relaciona en el anexo.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón o Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOPZ.

Maella, a 6 de agosto de 2015. — El alcalde, Jesús Zenón Gil Ferrer.

3. Las autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza se refieren únicamente a la ocupación del espacio, por lo que el Ayuntamiento no presta consentimiento ni autoriza la realización de actividades distintas de las propias de hostelería. En todo caso el Ayuntamiento no se responsabiliza de los daños y perjuicios que pudieran derivarse del uso de las terrazas para las personas y los bienes.

Art. 4. Condiciones de los cerramientos y cubiertas.

Podrá autorizarse el cerramiento y la cubrición de las zonas destinadas a terrazas con los siguientes requisitos:

1. No se admiten cerramientos con cubrición de terrazas delante de las fachadas de aquellos edificios de carácter monumental.

2. En todo caso el cerramiento de las terrazas debe permitir ser identificado por los invidentes.

3. Los cerramientos podrán situarse adosados al establecimiento o separados de este, ocupando únicamente la anchura de la fachada del establecimiento y en el supuesto de más ocupación, con la autorización por escrito de los vecinos colindantes.

4. En ningún caso los cerramientos podrán tapar u obstaculizar las salidas de ventilación, humos y gases de los inmuebles frente a los que se sitúen.

5. En el caso de cerramientos cubiertos, y siempre que se permita fumar en estos, para cumplir con la normativa de medidas sanitarias frente al tabaquismo, solo podrán cerrarse un máximo de dos caras (cubrición y dos caras verticales).

6. Los cerramientos podrán ser fijos o móviles, transparentes o mixtos (zócalo opaco y resto transparente), pero siempre adecuados a las condiciones del entorno. Tendrán una altura mínima de 0,80 metros y una máxima de 1,50 metros. Su idoneidad y estética quedará sujeta al visto bueno del Ayuntamiento.

7. Dichos cerramientos de terrazas podrán cubrirse mediante toldos, lonas o sombrillas no existiendo unión entre los cerramientos y dichas cubiertas salvo las estructurales estrictamente necesarias.

8. El borde inferior de cualquier elemento saliente de la instalación de cubrición deberá superar la altura de 220 centímetros.

9. Dichas cubiertas se sujetarán con sistemas fácilmente desmontables. Serán de material ignífugo (todos, lonas, etc.), lisos, de colores acordes con el entorno urbano, y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra. Se situarán a una altura mínima de 2,20 metros y una máxima de 2,50 metros.

No podrán en ningún caso sobrepasar la altura de la planta inferior o planta baja del inmueble más próximo. No se admite publicidad sobre dichas, cubiertas con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que figurará en proporciones justificadas y que en ningún caso sobrepasarán la altura máxima permitida para las mismas.

10. En ningún caso la instalación de cerramiento mermará las condiciones generales indicadas en el resto de los artículos de la presente Ordenanza.

11. Queda totalmente prohibido sujetar los cerramientos o cubriciones a elementos naturales (arbolado).

Art. 5. Limitaciones a la cubrición.

El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud, en cualquiera de los supuestos siguientes:

— Cuando pueda afectar a la seguridad de las personas, los edificios y locales próximos.

— Cuando resulte estéticamente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta visión del paisaje urbano.

Art. 6. Condiciones de las sombrillas.

1. Podrá autorizarse la colocación de sombrillas sin que en ningún caso sobresalgan del espacio de ocupación autorizado ni supongan por su altura peligro para los peatones. Dichos elementos deberán ser de estructura resistente y segura para las personas, de material textil en color liso y acorde al entorno urbano, y se deberán recoger mediante fácil maniobra.

2. No se admitirá publicidad de productos comerciales en el material textil con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar en proporciones justificadas.

No obstante, en las sombrillas que formen parte de las terrazas y veladores ubicados fuera del casco antiguo del municipio, según figura delimitado en anexo a la presente Ordenanza, se permitirá la publicidad siempre que sea en proporciones mínimas, y acorde en color y estética al entorno urbano.

3. Las sombrillas deberán ser plegadas a la puesta del sol.

4. Las sombrillas de terrazas y veladores autorizadas para un período de funcionamiento estacional deberán ser retirados una vez concluido ese período.

Art. 7. Condiciones de los toldos.

1. Podrá autorizarse la colocación de toldos, los cuales podrán sujetarse mediante sistemas fácilmente desmontables en la fachada del edificio donde se ubica el establecimiento o separados de esta. En ningún caso supondrán peligro para los peatones.

2. Los toldos serán de material textil ignífugo y lisos cuando estos se instalen separados de la fachada, de colores no estridentes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra.

3. La altura mínima de su estructura será 2,20 metros y la máxima 2,50 metros.

4. No se admite publicidad sobre los toldos, con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar en proporciones justificadas.

5. Los toldos de aquellas terrazas autorizadas para un período de funcionamiento estacional deberán ser retirados una vez concluido este período.

6. En caso de instalar toldos, en la solicitud que los interesados presentarán en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá hacerse constar el diseño, color y tipo de material en que estén confeccionados, acompañada de una descripción del alzado y de la superficie a cubrir.

7. Para todos aquellos toldos situados en todo o parte a menos de 1,50 metros de la línea de fachada, o voladizo si lo hay, se exigirá la autorización expresa de los vecinos de la planta primera del inmueble.

Art. 8. Señalización.

El Ayuntamiento, si lo considera necesario y previo informe, por razones de facilitar el tráfico peatonal, de seguridad, o meramente estéticas, podrá obligar al titular a establecer a su costa un sistema de señalización de la superficie autorizada.

Sección segunda. — En aceras de calles con circulación rodada

Art. 9. Desarrollo longitudinal.

1. El desarrollo máximo de la terraza de cada establecimiento, incluidas sus protecciones laterales, no sobrepasará la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal.

2. Si la instalación proyectada pretende rebasar la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, se deberá acreditar la conformidad de los titulares de los demás locales a los que pretenda dar frente en los siguientes casos:

— Cuando se trate de establecimientos hosteleros aptos para disponer de este tipo de instalaciones.

— Cuando se destinen al uso de comercio al por menor y se hallen a una distancia inferior a tres metros del acceso del establecimiento afectado.

3. Se prohíbe expresamente la prolongación en caso de inmuebles destinados a servicios públicos y establecimientos docentes y sanitarios.

Art. 10. Ocupación.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores las instalaciones deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Los anchos de acera libres para el paso de peatones una vez instalada la terraza serán los que se señalen en las condiciones de la autorización, sin que en ningún caso puedan tener una anchura inferior a 80 centímetros.

b) Los elementos de la terraza deberán separarse del bordillo de la acera al menos treinta centímetros por razones de seguridad.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el itinerario peatonal libre podrá ser ampliado de forma motivada por el Ayuntamiento cuando lo requiera la intensidad habitual o puntual del tráfico de viandantes.

Art. 11. Protecciones laterales.

1. La superficie ocupada por la instalación podrá dotarse de protecciones laterales limitando el ancho autorizado y que sirvan para acotar el recinto, debiendo permitir a los invidentes localizar el obstáculo. Será obligatoria su instalación, justificado en razones de seguridad.

2. Estas protecciones laterales podrán ser transparentes u opacas pero siempre adecuadas a las condiciones del entorno. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno del Ayuntamiento, previo informe de la arquitecta del Servicio de Obras.

3. No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente, y su altura no podrá ser inferior a un metro, ni superior a uno cincuenta metros.

Sección tercera. — En calles peatonales y semipeatonales, plazas y espacios libres

Art. 12. Calles peatonales y semipeatonales.

1. A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza se consideran calles peatonales aquellas que así hayan sido oficialmente señalizadas y aquellas que estén físicamente configuradas como tales, es decir, sin distinción de aceras ni calzadas.

2. Solo se admitirá la instalación de terrazas y veladores en las calles peatonales de anchura superior o igual a 2 metros y estarán dispuestas de forma que dejen un itinerario peatonal libre de obstáculos no inferior a 1,20 metros, previo informe favorable sobre el acceso de los vehículos oficiales de emergencias. La configuración y los elementos de la terraza permitirán su rápida retirada de la vía pública.

3. En las calles semipeatonales, el ancho libre para el paso de peatones no será inferior a 80 centímetros.

4. En las calles peatonales o semipeatonales de anchura igual o superior a 10 metros se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de cualquier obstáculo, de anchura no inferior a 3 metros en cada alineación de fachada o uno central si es posible según las condiciones del mobiliario urbano.

5. Las instalaciones se acotarán en los términos expuestos en los artículos anteriores.

6. En las calles peatonales de anchura superior a cinco metros, podrán realizarse cubiertos provisionales de la forma y manera prevista en los artículos 4 y 5 respetando siempre los itinerarios peatonales y de emergencias antedichos.

Art. 13. Plazas y espacios libres.

1. Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas, veladores y quioscos en estos espacios se resolverán por la Administración municipal, según las peculiaridades en cada caso concreto, y con arreglo a las siguientes limitaciones generales:

a) La superficie total de ocupación de la plaza no podrá obstaculizar en ningún caso el fluido tránsito de vehículos y peatones. Si hubiese varias solicitudes de ocupación, a falta de acuerdo entre los solicitantes, se atribuirá a cada uno de ellos en proporción a los metros de fachada a la plaza de cada uno.

b) Quedará asegurada la accesibilidad permanente a locales, portales, etc.

c) Se colocarán elementos acordes con el entorno que definan los límites de la terraza y sean visibles a los vehículos por razones de seguridad.

2. Si la instalación rebasa la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal se estará a lo dispuesto en el artículo 9.

Art. 14. *Espacios libres singulares.*

Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas, veladores y quioscos en espacios libres singulares se resolverán justificadamente por el Ayuntamiento atendiendo a las circunstancias del entorno, impacto visual, flujos de personas y vehículos, así como a otras que se estimen pertinentes, procurando aplicar en lo posible la normativa general.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO

Art. 15. *Autorización municipal.*

La instalación de terrazas, veladores, quioscos y otras instalaciones análogas, así como de sus elementos auxiliares, queda sujeta a la previa autorización municipal.

La autorización dará derecho a ejercer la actividad en los mismos términos que establece la correspondiente licencia de funcionamiento del establecimiento, con las limitaciones que, en materia de horarios, consumo, protección de menores, prevención de alcoholismo, emisión de ruidos, etc., se establecen en las ordenanzas municipales y legislación sectorial aplicable.

Art. 16. *Solicitud y documentación.*

1. La persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de licencia haciendo constar:

a) Datos personales: nombre y apellidos o razón social, domicilio, teléfono, y DNI o CIF.

b) La correspondiente licencia de apertura, actividad y/o funcionamiento.

c) Nombre comercial y emplazamiento de la actividad principal.

d) Período de instalación solicitado, como mínimo para tres meses.

e) Elementos que se pretenden instalar, superficies, sus materiales y colores.

f) En caso de instalación de estructuras metálicas, certificado de estabilidad y solidez firmado por técnico competente.

2. La solicitud deberá venir acompañada además de acreditación documental de los siguientes extremos:

a) NIF del establecimiento solicitante de la autorización.

b) La autorización de los titulares de establecimientos adyacentes, en los supuestos previstos en los artículos 9 y 11.

c) Un plano de emplazamiento del local a escala, con indicación de la longitud de su fachada y detalle acotado de la superficie a ocupar por la instalación.

d) Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles riesgos derivados del funcionamiento de la instalación (la póliza incluirá tanto el local como los veladores a instalar y las estructuras auxiliares).

e) Justificante, en su caso, de pago de las tasas o precios públicos del ejercicio anterior y de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.

Art. 17. *Memoria técnica de cubierta provisional.*

1. En caso de preverse una cubierta provisional, la documentación incorporará una memoria descriptiva ajustada a los términos de los artículos 4 y 5 que incluirá croquis detallado, con definición de la planta y alzado.

2. Dicha memoria indicará también su forma y dimensiones, materiales que la componen, con indicación de su grado de comportamiento al fuego (como mínimo M-2), señalamiento de resistencia al viento (indicando velocidad máxima que pueda resistir), etc. Además deberá venir firmado por técnico competente, y una vez ejecutada y con carácter previo a su utilización deberá presentar un certificado de montaje.

Art. 18. *Informes y resolución.*

1. Formulada la petición, en los términos exigidos en los artículos precedentes, y previos los informes, la autoridad municipal competente resolverá en el plazo de un mes.

2. El informe técnico incluirá, en su caso, un documento o ficha en que se recojan gráficamente las condiciones concretas (emplazamiento, superficie ocupable, número de mesas y sillas, elementos accesorios, etc.) de la instalación que se autorice, y que formará parte de la autorización.

Art. 19. *Condiciones de la licencia.*

1. La licencia siempre se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades, ni le exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones.

2. En el documento de licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares: emplazamiento detallado, superficie a ocupar, número de mesas, período de vigencia de la misma y demás particularidades que se estimen necesarias debiendo encontrarse el original del documento o una copia del mismo en lugar visible de la actividad principal y a disposición en todo momento de la autoridad competente.

3. La licencia se extenderá siempre con carácter de precario y la autoridad municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública sin derecho a indemnización alguna de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias especiales de tráfico, festejos, urbanización, obras (públicas o privadas) o cualquier otra de interés general así lo aconsejen.

4. La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública y/o a personas, como consecuencia de cualquiera de los elementos de la instalación.

5. El establecimiento deberá limpiar su espacio de terraza de veladores.

Art. 20. *Vigencia.*

1. Las licencias tendrán un período máximo de vigencia de doce meses, contados por años naturales, esto es, de enero a diciembre.

2. Transcurrido el período de vigencia, la persona titular de la licencia o, en su caso, la del establecimiento correspondiente, deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior.

Art. 21. *Renovación.*

Una vez concedida la licencia, cada vez que se pretenda su renovación para sucesivas anualidades, en los mismos términos y condiciones, la persona interesada habrá de solicitar su prórroga, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, adjuntando la documentación complementaria siguiente:

a) Copia de la licencia anterior.

b) Actualización de la conformidad de los establecimientos adyacentes, cuando sea necesaria.

Art. 22. *Horario de funcionamiento.*

1. En período de octubre a abril, ambos inclusive, las terrazas y veladores podrán iniciar su actividad a las 9:00 horas de la mañana, pudiendo iniciar el montaje media hora antes, debiendo de cesar la misma a las 23:30 horas. En período de mayo a septiembre, se ampliará en una hora el cese de la actividad. Cumplido el horario máximo de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora más para el desalojo de la clientela y recoger la terraza, lo cual deberá de realizarse procurando no ocasionar molestias al vecindario. Los viernes, sábados y festivos, a lo largo de todo el año, el horario de cierre se ampliará hasta las 2:00 horas.

La Alcaldía-Presidencia, excepcionalmente, podrá ampliar el horario de las terrazas y veladores en los supuestos previstos en el artículo 35.4 y 5 de la Ley 11/2005, de 28 diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos.

2. No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento mediante resolución motivada podrá modificar el horario en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de índole sociológica, medioambiental o urbanística que concurran.

3. Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza o velador, todo el mobiliario, excepto el expresamente autorizado a permanecer, deberá quedar retirado o recogido y apilado en la menor superficie posible del área de ocupación de la terraza, y en el punto que menos influencia tenga para el tránsito peatonal.

Los elementos de la terraza no podrán permanecer en la vía pública sin instalar más de tres días, salvo por circunstancias de fuerza mayor.

Art. 23. *Limitación de niveles de transmisión sonora.*

1. No se permitirá la instalación de equipos de reproducción sonora, equipos audiovisuales y realización de espectáculos. En todo caso, y en ocasiones puntuales, se autorizarán siempre bajo permiso discrecional del Ayuntamiento.

2. Si una terraza o velador produjese molestias por ruidos, constatadas con la realización de mediciones, se podrá, tras dar audiencia al titular de la terrazas y vecinos afectados si así lo considera el Consistorio, limitar el horario de apertura, el número de mesas o módulos instalados o modificar su ubicación.

Art. 24. *Elementos en la vía pública.*

1. No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación autorizada.

2. No se permitirá la instalación de mostradores de atención al público, atendiéndose la terraza o velador desde el propio establecimiento.

3. Queda prohibida la instalación de frigoríficos, cocinas, asadores, máquinas expendedoras, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de característica análoga.

4. No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales, así como residuos propios de la instalación, tanto por razones de estética como de higiene.

5. Será obligatoria la instalación de una tarima debidamente colocada con el fin de producir desnivel del terreno en aquellas terrazas y veladores que estén situados en las calzadas sobre zonas de aparcamiento en colindancia con el tráfico rodado. La tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera, sin sobrepasar el desnivel de la misma. La tarima estará debidamente delimitada mediante celosías, jardineras u otros elementos análogos, cuya altura será de un mínimo de 0,80 metros y un máximo de 1,50 metros. La instalación de tarimas sobre las calzadas precisará informe favorable municipal.

6. Cuando se disponga de instalación eléctrica, esta deberá reunir las condiciones exigidas por el Reglamento Electrónico para Baja Tensión. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramientos.

to u otras molestias a los vecinos viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado o entidad colaboradora, que emitirá el correspondiente certificado de conformidad sellado por la autoridad competente.

7. En los casos en que se solicite autorización para colocación de estufas, deberá especificarse su número, modelo y espacio de ocupación. En todo caso será necesario aportar el certificado de la instalación que garantice el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad que resulte aplicable.

Art. 25. Obligaciones del titular de la licencia.

1. Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, el titular de la licencia o nuevo titular subrogado queda obligada a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

2. Dicho titular es responsable de las infracciones de las ordenanzas municipales (ruidos y vibraciones, limpieza urbana, etc.) derivadas del funcionamiento y utilización de terrazas, veladores, u otras instalaciones sometidas a esta Ordenanza.

3. Asimismo, abonará al Ayuntamiento las tasas, precios públicos y demás tributos que pudieran corresponderle, en la cuantía y forma establecidas por la correspondiente Ordenanza fiscal.

4. Adoptará las previsiones necesarias para que los usuarios de las instalaciones no invadan las zonas de paso de los peatones.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 26. Instalaciones sin licencia.

1. La autoridad municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, las terrazas y veladores y cualquier elemento auxiliar, instaladas sin licencia en vía pública, y proceder a su depósito en lugar designado para ello, a costa de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

2. La ocupación de suelo de uso público sin licencia mediante estas instalaciones se considera infracción y, con independencia del desmontaje y retirada de la instalación, podrán ser impuestas a la persona responsable las sanciones previstas en la normativa correspondiente, previa la instrucción de expediente.

3. La permanencia de terrazas y veladores, tras la finalización del período amparado por la licencia será asimilada, a los efectos sancionadores, a la situación de falta de autorización municipal.

Art. 27. Infracciones.

1. Son infracciones leves, sancionadas con multa de 60 hasta 750 euros:

a) La falta de ornato o limpieza de la terraza o su entorno próximo cuando sea evidente por consecuencia de la actividad.

b) La no adopción de las medidas necesarias para que los usuarios de la terraza no invadan las zonas de paso de los peatones.

c) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública por tiempo superior a dos días e inferior a siete días.

d) Cualquier incumplimiento de las condiciones de la licencia o de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza, no previsto expresamente como infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves, sancionadas con multa de 751 hasta 1.500 euros:

a) La comisión de tres faltas leves en el período de un año.

b) La mayor ocupación de superficie o instalación de mayor número de elementos de los autorizados.

c) El incumplimiento del horario de inicio o cierre.

d) El deterioro de elementos del mobiliario urbano u ornamental como consecuencia de la actividad de la terraza.

e) La colocación de publicidad sobre los elementos del mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta Ordenanza.

f) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública por tiempo superior a siete días.

g) La ocupación del dominio público sin la correspondiente autorización.

3. Son infracciones muy graves, sancionadas con multa de 1.501 hasta 3.000 euros:

a) La comisión de tres faltas graves en un año.

b) La cesión o el subarriendo de la explotación de la terraza a terceras personas.

c) La negativa a recoger la terraza o elementos de la misma, habiendo sido requerido al efecto por la autoridad municipal.

d) Negarse a exhibir el documento de licencia o su copia a los agentes de la autoridad.

e) La colocación de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen y/o sonido, y la celebración de actuaciones sin autorización municipal.

f) La perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero (la Ley 519/1992), de Protección de la Seguridad Ciudadana.

g) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

h) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

4. Con independencia de las sanciones que proceda imponer, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrá dar lugar a la suspensión temporal o la revocación de la autorización, atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran.

5. Los supuestos de reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones graves, y el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia, podrán motivar la no renovación de la autorización en los cinco años posteriores.

6. Las infracciones en materia de horario, protección de menores, prevención de drogodependencias y protección al consumidor se regirán por lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

Art. 28. Ejecución subsidiaria.

Cuando se hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en la vía pública, en los supuestos recogidos en esta Ordenanza, la Administración procederá a su levantamiento, quedando depositados en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo el abono de las tasas y gastos correspondientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — Normas estéticas.

1. En el área contemplada en el gráfico del anexo I (casco antiguo) y los espacios y entornos de los edificios que exijan protección de esa índole, las terrazas y veladores se ajustarán a las normas estéticas que fije el Ayuntamiento previa audiencia de los hosteleros, siguiendo en todas ellas los siguientes criterios:

a) Ninguna persona titular de la licencia para este tipo de instalaciones podrá utilizar mobiliario de plástico ni resina de baja resistencia, ni que esté decorado con publicidad comercial. En todo caso, las sillas deberán ser de estructura metálica, madera o mimbre.

b) Los toldos-sombrilla, que son los elementos preponderantes y de más influencia visual en las terrazas, además de cumplir lo señalado en el punto anterior, deberán tener un diseño y tratamiento cromático unitario que en ningún caso será discordante con el entorno. Asimismo, contarán con pie diseñado, quedando prohibidas las bases de hormigón.

c) En las calles o espacios del área, en las que existe una continuidad física o visual entre las terrazas o veladores de diferentes establecimientos, se elaborará una propuesta global para todos ellos determinando el diseño y color de toldos, sombrillas, etc., que una vez aprobada por la Administración municipal servirá de base de aplicación en lo sucesivo.

d) La gama de colores a utilizar en el área citada será el formado por tonos ocres, beige o blancos en sus variantes marfil y bambú.

2. Las referidas normas estéticas del casco antiguo, así como sus modificaciones requerirán la aprobación por el Ayuntamiento Pleno y su publicación.

3. a) En general y para todo el municipio se prohíbe la publicidad en cualquiera de los elementos que componen la terraza o velador, así como en sus distintos elementos auxiliares. Asimismo, cuando en las terrazas se proceda a la instalación de parasoles, papeleras, jardineras, separadores de ambiente, ceniceros de pie, u otros análogos, estos no podrán llevar inserta publicidad de ningún tipo, debiendo adaptarse a las características del resto del mobiliario a utilizar.

b) No obstante, en los elementos mobiliarios de las terrazas y veladores ubicados fuera del casco antiguo del municipio, se permitirá la publicidad siempre que sea en proporciones mínimas, y acorde en color y forma al entorno urbano.

4. Con carácter general queda prohibido el mobiliario íntegramente de plástico con escasa presencia estética o configuración extremadamente básica.

5. La gama de colores a utilizar para los elementos del mobiliario en ningún caso podrá ser de colores estridentes y llamativos.

6. Tanto en las nuevas solicitudes como en las peticiones de renovación se deberá indicar las características del mobiliario que se va a instalar, el cual deberá recibir el visto bueno de los servicios técnicos municipales.

Segunda. — Terrazas separadas por calzada.

Con carácter excepcional, y siempre y cuando no se disponga de anchura de acera suficiente (inferior a 3 metros) o zona de aparcamiento delante de la fachada del establecimiento, podrá ser concedida licencia para la instalación de terrazas de veladores en espacio público separado del establecimiento por calzada de vía pública. En estos casos podrá autorizarse la instalación de una mesa auxiliar exclusivamente de apoyo al servicio. Si además de disponer de la anchura suficiente delante del establecimiento, el propietario desea instalar terrazas de veladores al otro lado de la calzada, los informes técnicos deberán justificar la excepcionalidad de la propuesta, el interés público de la misma y la ausencia de transmisión de molestias a los vecinos.

Tercera. — Excepciones con motivos de fiestas patronales.

Durante las fiestas patronales, y otras celebraciones relevantes en las que el Ayuntamiento así lo acuerde, el régimen general recogido en la presente Ordenanza sufrirá las siguientes modificaciones:

—Se podrá solicitar licencia de ocupación de suelo con terrazas y veladores o ampliación de la superficie ocupada exclusivamente para los días de las fiestas patronales o celebraciones. La solicitud deberá presentarse al menos veinte días antes de la fecha prevista para la celebración, incluyendo croquis de la ocupación o ampliación.

—La licencia o autorización de ampliación deberá de respetar las condiciones de anchura y paso previstas según el tipo de vía en esta Ordenanza.

—La licencia o autorización de ampliación podrá suponer ocupar zonas de calzada que se encuentren cerradas al tráfico con motivo de las fiestas o celebración, pero deberán de respetarse igualmente las condiciones de anchura y paso previstas. En este supuesto, a la finalización de la jornada deberán retirarse todos los elementos de la calzada, no pudiendo almacenarse en la misma. Tendrá especial aplicación lo previsto en el artículo en la Ordenanza sobre retirada de los elementos con motivo de los acontecimientos públicos de las fiestas o celebración.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. — Las licencias y autorizaciones concedidas antes de la aprobación definitiva de esta Ordenanza deberán adaptarse a las normas en ella establecidas en el plazo de dos meses a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Para lo no regulado en la presente Ordenanza, y, en particular, en lo relativo a régimen sancionador, serán de aplicación las normas de régimen local y procedimiento administrativo vigentes en cada momento.

Segunda. — A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas cuantas normas recogidas en ordenanzas locales o acuerdos municipales que se opongan o contradigan lo en esta regulado. La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial de Aragón”.

5. Documentación e información:

- a) Ayuntamiento: Plaza de Bermúdez, 1, 50331 Mara (Zaragoza).
- b) Teléfono: 976 892 011. Correo electrónico: *mara@dpz.es*.
- c) Fecha límite: El día de finalización del plazo de presentación de ofertas.

6. Presentación de ofertas:

- a) Plazo de presentación ofertas: Quince días naturales a partir del día siguiente al de la publicación en el BOPZ.
- b) Documentación a presentar: La señalada en el pliego de condiciones económico-administrativas.
- c) Lugar de presentación: Ayuntamiento de Mara.
- d) Apertura de ofertas: En el Ayuntamiento, previo al primer Pleno municipal que se celebre, comunicándose previamente a los interesados.

7. Adjudicación:

- a) Órgano: Pleno.

Mara, a 11 de agosto de 2015. — El alcalde, Javier Francisco Peiró Ruiz.